

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 3 de Agosto.)*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Aguas.

Llegada la época en que por los excesivos calores y el uso de los riegos se merman y casi se agotan las corrientes de los ríos en esta provincia, empiezan á nacer como en años anteriores las quejas y reclamaciones de particulares, dueños de heredades y artefactos situados en las márgenes del río Carrión y en las acequias de sus riberas entre la ciudad de Carrión de los Condes y Saldaña.

Indiscutible es el derecho que los pueblos de la ribera tienen al uso de las aguas para riegos, según sus Ordenanzas; no lo es menos que este derecho deben ejercitarle ajustándose estrictamente á las prescripciones que estas mismas Ordenanzas encierran; por tanto, serán siempre punibles los abusos que en todos casos se cometan, ya levantando más presas y á mayor altura que la consentida, ya abriendo más boqueras y de mayor extensión que la que prefijan las Ordenanzas, y sobre todo desperdiciando las aguas, haciendo que éstas, extrabasándose de los predios regables, corran y se pierdan por las depresiones del terreno, inundando los caminos, por no haberlas hecho volver al cauce natural de donde salieron.

Este estado de cosas no solamente puede afectar á los intereses materiales, siempre atendibles, sino que puede alcanzar también á la salud pública, interés que se sobrepone á todos; pues la carencia de aguas en los ríos y el estancamiento por falta de corriente, puede dar lugar á conflictos de higiene, como ya sucedió en años anteriores, según las quejas que produjeron ante este Gobierno los Alcaldes de la ciudad de Carrión y de los pueblos situados aguas abajo y hasta la Capital de la provincia.

Después de mi Autoridad, son las locales las llamadas á denunciar y corregir todo abuso que se cometa

con las aguas; por eso yo en esta circular excito el celo de los Señores Alcaldes del Agua para que hagan que se cumplan los preceptos de las Ordenanzas; el de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde tengan lugar los riegos; el de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, Peones camineros, Guardas municipales y demás dependientes de la Autoridad gubernativa, para que pongan en conocimiento de ésta toda clase de abusos que observen, para su corrección, si bien espero de la cultura y sensatez de los regantes y del interés que deben mostrar para no perjudicar los de un tercero, que no darán lugar á que se tomen disposiciones graves sobre este asunto.

Palencia 3 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—  
MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remunera-

ción ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario

que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben de hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asisten-

cia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.<sup>a</sup> En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.<sup>a</sup> En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.<sup>a</sup> En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.<sup>a</sup> En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.<sup>o</sup>, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.<sup>o</sup> se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado; ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.<sup>a</sup> Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS RECLAMACIONES.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.<sup>o</sup>, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.<sup>o</sup> de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudiré directamente con

la manifestación escrita al Juez de instrucción.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS INTERVENCIONES.

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente.

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros conve-

nientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.  
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.  
Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

### CAPÍTULO V.

#### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de

transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

## CAPÍTULO VI.

### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

## CAPÍTULO VII.

### SEGURO DE ACCIDENTES.

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.<sup>a</sup> Fianza especial.

3.<sup>a</sup> Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.<sup>a</sup> Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.  
--Aprobado por S. M.--Eduardo Dato.

(Gaceta del día 30 de Julio).

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de las listas definitivas de Jurados para el año de mil novecientos uno, han correspondido á los partidos que se dirán, los siguientes:

## PARTIDO DE ASTUDILLO.

### Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Tomás Serna Manrique.....	Melgar de Yuso.
2	Andrés Juárez Pérez.....	Piña.
3	Nicanor Villegas Marcilla.....	Idem.
4	Eustaquio Villegas Sánchez.....	Idem.
5	Claudio Valles Sánchez.....	Idem.
6	Andrés Villegas Marcilla.....	Idem.
7	Juan Chico Campo.....	Valdespina.
8	Ildefonso García Plaza.....	Támara.
9	Basilio López Pérez.....	Idem.
10	Eugenio Diez Porras.....	Idem.
11	Manuel Alvaro Gallardo.....	Idem.
12	Gerónimo Tamayo Fernández.....	Piña.
13	Santiago González Salomón.....	Idem.
14	Martín Diez Soto.....	Idem.
15	Arsenio Sánchez Martínez.....	Idem.
16	Hilario Sobrino Quintero.....	Idem.
17	Rufino Tejedor López.....	Torquemada.
18	Benito Rodríguez Rodríguez.....	Idem.
19	Lope Bartolomé López.....	Valdespina.
20	Mauro Maté Román.....	Idem.
21	Agapito Villaverde Borro.....	Villamediana.
22	Emilio González Barba.....	Idem.
23	Abundio Ruíz López.....	Villodrigo.
24	Gregorio Tarrero Vallejo.....	Valdeolillos.
25	Manuel Aguado Sierra.....	Villalaco.
26	Nicanor Villaverde Pascual.....	Villamediana.
27	Valeriano Tarrero Sendino.....	Idem.
28	Santiago Tarrero Nieto.....	Villagimena.
29	Elviro Fernández Catalina.....	Villamediana.
30	Estéban Márcos Sancho.....	Valdeolillos.
31	Martín Bravo Gutiérrez.....	Villamediana.
32	Pedro Borro Antolín.....	Valdeolillos.
33	Bonifacio Borro Gil.....	Villamediana.
34	Antonio Alvarez Gutiérrez.....	Idem.
35	Cándido Villoldo Pérez.....	Valdeolillos.
36	Domingo Manrique Lanchares.....	Villalaco.
37	Domingo Campo Sevilla.....	Valdeolillos.
38	Maximiliano Gutiérrez Rodrigo....	Villalaco.
39	Isidro Santos Pérez.....	Valdespina.
40	Lope Gutiérrez Rioja.....	Valdeolillos.
41	Domingo Román Maté.....	Villamediana.
42	Pedro Husillos Martínez.....	Villodre.
43	Germán Ausín Bustos.....	Torquemada.
44	Domiciano Fuentes Revuelta.....	Idem.
45	Indalecio Fernández López.....	Valdespina.
46	Juan Adán Cabañas.....	Torquemada.
47	Gregorio Enrique Bellota.....	Villamediana.
48	Mariano Rojo Catalina.....	Santoyo.
49	Victor Campo Salido.....	Villagimena.
50	Arsenio Doncel Aguirre.....	Piña.
51	Domingo Torres de la Fuente.....	Palacios.
52	Guillermo Gómez Tapia.....	Astudillo.
53	Antonio Tejedor López.....	Idem.
54	Pablo Orejón Aguado.....	Idem.
55	Mariano Bustillo Tapia.....	Idem.
56	Baldomero de la Rúa Alegre.....	Idem.
57	Juan García Sanmillán.....	Idem.
58	Martín Tamayo Guerra.....	Amusco.
59	Rosendo Salvador Ramos.....	Idem.
60	Victor Vega García.....	Idem.
61	Felipe Santos Pérez.....	Idem.
62	Galo Reol Fernández.....	Idem.
63	Antonio Rubio Rojo.....	Idem.
64	Manuel Rey Linacero.....	Idem.
65	Evaristo Paz Andrés.....	Idem.
66	Gorgonio Salomón Pascual.....	Támara.
67	Fidel Lechón Pedrejón.....	Torquemada.
68	Rufiniano Tejedor Miguel.....	Idem.
69	Valentín Arnuncio Bustos.....	Idem.
70	Pedro Bustillo Fernández.....	Santoyo.
71	Miguel Arnuncio Estéban.....	Torquemada.
72	Justo García Gallardo.....	Támara.
73	Severino Calvo Olmedo.....	Astudillo.
74	Atanasio Palomo Orejón.....	Idem.
75	Felipe del Río Torres.....	Idem.
76	Mariano Alonso Rodríguez.....	Lantadilla.
77	Cecilio Alonso Herrera.....	Itero.
78	Daniel Amor Ibáñez.....	Idem.
79	Manuel Román Redondo.....	Idem.

80	Germán Manrique Manrique.....	Melgar.
81	Manuel Guerra Santos.....	Lantadilla.
82	Ignacio Rodríguez González.....	Idem.
83	Ramón Puebla García.....	Idem.
84	Mauro Puebla González.....	Idem.
85	Lúcas García Santos.....	Idem.
86	Pedro Villaizán Puebla.....	Idem.
87	Isidro Fernández Márco.....	Palacios.
88	Eugenio Mediavilla Valles.....	Piña.
89	Narciso Enrique Bellota.....	Torquemada.
90	Amadeo Neváres Martínez.....	Valdespina.
91	Saturnino Bustos Hidalgo.....	Torquemada.
92	Juan Martín Lora.....	Támara.
93	Marcelino Ruíz Serna.....	Valbuena.
94	Anselmo Tejedor Nieto.....	Torquemada.
95	Julian López Buzón.....	Idem.
96	Lúcas Padilla Bustos.....	Idem.
97	Pedro Bustos Corral.....	Idem.
98	Anselmo Aguado Hercilla.....	Astudillo.
99	Cástulo Andrés Martínez.....	Santoyo.
100	Lorenzo Velo Robledo.....	Idem.
101	Quirino Pérez de la Fuente.....	Idem.
102	Julian Pérez Prieto.....	Idem.
103	Luserio Andrés Andrés.....	Idem.
104	Manuel Pérez Prieto.....	Idem.
105	Serapio Rebolledo Llorente.....	Rivas.
106	Gregorio Martínez Illera.....	Idem.
107	Julian Illera Gómez.....	Idem.
108	Julian Gutiérrez Collantes.....	Idem.
109	Tomás Antón Alonso.....	Idem.
110	Miguel Aparicio Acinas.....	Idem.
111	Antolín Arijá Martín.....	Idem.
112	Agapito González Rojas.....	Piña.
113	Lorenzo Salomón Doncel.....	Idem.
114	Juan Illana Vallejo.....	Cordovilla.
115	Miguel García Herrero.....	Idem.
116	Hipólito Escribano Palacín.....	Boadilla.
117	Vitaliano Herrera Macho.....	Idem.
118	Pedro Santoyo Castaño.....	Astudillo.
119	Sebastián Alonso Tapia.....	Idem.
120	Tomás Gómez Alonso.....	Amusco.
121	Juan Tejido García.....	Santoyo.
122	Santiago Santander Gallardo.....	Villodre.
123	Miguel Salazar Bustos.....	Torquemada.
124	Antonio Coó García.....	Cordovilla.
125	Baltasar Delgado Antón.....	Amusco.
126	Aquilino García Aguado.....	Amayuelas de Abajo.
127	Aurelio Fernández Díez.....	Amusco.
128	Melecio Pérez Gallardo.....	Boadilla.
129	Aurelio Fernández Díez.....	Amusco.
130	Eugenio Inclán González.....	Idem.
131	Francisco Monzón Rodríguez.....	Idem.
132	Faustino Lomas Grande.....	Idem.
133	Evaristo Lozano Matanza.....	Idem.
134	Calixto García García.....	Idem.
135	Manuel de Bustos Corral.....	Torquemada.
136	Gerónimo Piña Gallardo.....	Astudillo.
137	Antonio Castrillo Sedano.....	Idem.
138	Agapito Pérez Santos.....	Idem.
139	Victorino Quintano Castaño.....	Idem.
140	Donato Palacín González.....	Idem.
141	Agustín Paisán Velasco.....	Idem.
142	Juan Gútez Aguado.....	Idem.
143	Félix García Frías.....	Idem.
144	Francisco Dueñas Aguado.....	Idem.
145	Perfecto Carrera Ruíz.....	Amusco.
146	Mariano Caro Pérez.....	Idem.
147	Inocencio Gaité García.....	Amayuelas de Abajo.
148	León Illera Prieto.....	Amayuelas de Arriba.
149	Juan Fernández Illera.....	Idem.
150	Serafin Borragán Gil.....	Amusco.

*Capacidades.*

1	Saturnino Fernández Guerra.....	Lantadilla.
2	Santiago Escudero Ruíz.....	Idem.
3	Manuel Nebreda Castrillo.....	Astudillo.
4	Matías Parra Ramos.....	Boadilla.
5	Tomás Tapia Pérez.....	Idem.
6	Bernardo Penche Ibáñez.....	Támara.
7	José García Benito.....	Torquemada.
8	Sabas Martínez Rebolledo.....	Támara.
9	Anastasio Benito Martín.....	Torquemada.
10	Claudio Carrera Melendro.....	Amusco.
11	Isaac Manrique Castrillo.....	Astudillo.
12	Vicente Carrera Fernández.....	Amusco.
13	Florentín Alvarez Alonso.....	Boadilla.
14	Tomás Pachón Pérez.....	Idem.
15	Félix Estébanez Miguel.....	Astudillo.
16	Mariano Alvarez Alonso.....	Boadilla.
17	Juan Rodríguez González.....	Idem.
18	Francisco Anaya Orejón.....	Astudillo.
19	Pantaleón de la Fuente Valle.....	Boadilla.
20	Francisco Rodríguez Escobar.....	Idem.
21	Ezequiel Rey López.....	Amusco.

22	Bernardino Rojo Gallardo.....	Támara.
23	Simón Gil García.....	Idem.
24	Ricardo Romero Gutiérrez.....	Idem.
25	Antonio Santoyo Heredia.....	Amusco.
26	Florentín Reol Fernández.....	Idem.
27	Pascual Rojas Santoyo.....	Idem.
28	Romualdo Rojas Manuel.....	Idem.
29	Mariano Paisán Tapia.....	Astudillo.
30	Victor Vega Martínez.....	Amusco.
31	Antonio Piña Gallardo.....	Astudillo.
32	Román Parra Ramos.....	Boadilla.
33	Gregorio Valles Díez.....	Idem.
34	Joaquín Gutiérrez Sáenz.....	Astudillo.
35	Absalón García Izquierdo.....	Idem.
36	Eulogio Mediavilla Escobar.....	Boadilla.
37	Marcelino Tapia Robledo.....	Idem.
38	Mariano Pinta García.....	Amusco.
39	Amós Pastor García.....	Idem.
40	Ricardo Manuel Brágimo.....	Idem.
41	Mariano Linacero Santoyo.....	Idem.
42	Francisco Lomas de Mata.....	Idem.
43	Matías Hermoso Dónis.....	Idem.
44	Gerardo Heredia Soto.....	Idem.
45	Isabelino Valdeolmillos Bustos.....	Torquemada.
46	Bernardino Santoyo Fernández.....	Amusco.
47	Braulio Santoyo García.....	Idem.
48	Eulogio Fernández García.....	Idem.
49	Florentín Amo Chico.....	Támara.
50	Andrés Valles Sánchez.....	Piña.
51	Constantino Arias Herrero.....	Idem.
52	Félix Blanco del Barrio.....	Astudillo.
53	Victor Izquierdo Villazán.....	Idem.
54	Quirino Andrés Polvorinos.....	Boadilla.
55	Miguel Pérez Ruíz.....	Idem.
56	Santiago García Centeno.....	Lantadilla.
57	Juan Escobar Bartolomé.....	Astudillo.
58	Agustín Parra Ramos.....	Boadilla.
59	Estéban Polo González.....	Lantadilla.
60	Julian Lechón Lechón.....	Torquemada.
61	Valentín Vega López.....	Lantadilla.
62	Eduardo Asenjo Domínguez.....	Villodrigo.
63	Bonifacio García Gallardo.....	Támara.
64	Dionisio García Gallardo.....	Idem.
65	Ezequiel García Alvarez.....	Idem.
66	Victorio Gallardo Gallardo.....	Idem.
67	Hipólito Brágimo Nieto.....	Amusco.
68	Ricardo Brágimo de la Torre.....	Idem.
69	Daniel Anaya Santos.....	Idem.
70	Antonio Aguilar Calvo.....	Idem.
71	Domingo Dónis Enrique.....	Idem.
72	Pedro Tamayo Guerra.....	Idem.
73	Tadeo Rey Ramos.....	Támara.
74	Ezequiel Hidalgo Adán.....	Torquemada.
75	Pedro Valdeolmillos Pescador.....	Idem.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

UTILIDADES.

*Circular recordando el cumplimiento de la ley de Utilidades en cuanto á haberes y deudas de las Diputaciones y Ayuntamientos.*

Con el fin de evitar las responsabilidades que imponen los artículos 54 y 56 del reglamento sobre utilidades de 20 de Marzo último á todas las Corporaciones que, teniendo que dar cumplimiento al art. 15 de la ley y 20 del citado reglamento, no hayan presentado en la Administración de Hacienda las certificaciones de sus presupuestos de gastos en lo referente á haberes del personal y los documentos de que habla el art. 13 de la referida ley, si tuvieran deudas propias en títulos de empréstitos ú obligaciones, llamo la atención tanto de la Excm. Diputación Provincial, como de todos los Municipios de la provincia; á fin de que en la primera decena del presente mes, *precisamente*, cumplimenten este servicio, haciéndolas entender, que de no tener los referidos gravámenes, harán la manifestación de que *no tienen deuda alguna emitida.*

Advierte también esta Delegación, que no puede haber excusa en el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 15 de la ley y 20 del reglamento por no tener aprobados los

presupuestos del año corriente, pues esta dificultad se salva presentando certificación del último aprobado, que es el que está en vigor, ampliándolo con las alteraciones que aquellos créditos por el concepto de haberes, etc., hayan podido sufrir, para que puedan practicarse por la Administración las liquidaciones de que habla el párrafo 2.º del ya citado art. 20 del reglamento y puedan verificarse los ingresos dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º, ó sea dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

El impuesto del uno por ciento de pagos no ha sufrido alteración alguna en las nuevas leyes económicas, y por lo tanto, vigente está el reglamento de 10 de Agosto de 1893, por lo que en cumplimiento del apartado tercero del art. 17, han debido presentar dentro del mes de Julio próximo pasado la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que hayan realizado en los tres últimos meses.

Espera, pues, esta Delegación, que aquellas Corporaciones que aun se hallen en descubierto del servicio de referencia, procurarán cumplimentarlo en el plazo que se les señala, sin dar lugar á que se adopten medidas coercitivas.

Palencia 2 de Agosto de 1900.—  
El Delegado de Hacienda, P. S., Segundo Fernández Cuervo.